

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3175/2022

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó cinco requerimientos relacionados con un expediente en específico.

Se inconformó por la certificación elaborada y señalando que el Sujeto Obligado testó datos que no son de carácter confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida

Palabras clave: Certificación, actos consentidos, elaboración de Actas, clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Junta Local de Conciliación y Arbitraje

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3175/2022

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3175/2022**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166122000276, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El seis de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio si número de referencia y el oficio JLCA/OIC/187/2022 de fecha seis de junio y veinticinco de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

mayo, firmados por la Unidad de Transparencia y por el Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente.

III. El veinte de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación remitiera lo siguiente:

1. Remita una muestra representativa de la información que le fue entregada a la parte solicitante en la respuesta.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

V. Mediante Acuerdo de fecha siete de julio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Remita la información que entregó como respuesta a la persona solicitante, consistente en la copia certificada del expediente D-125/2019 del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
2. Remita copia y sin testar dato alguno del expediente D-125/2019 del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

VI. Con fecha cuatro de julio, la parte recurrente, mediante la Unidad de Correspondencia, a través de escrito libre de esa misma fecha formuló sus manifestaciones a modo de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. El ocho de julio, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió los oficios JLCA/UT/472/2022 y JLCA/UT/453/2022 de fecha cuatro y siete de julio, signado por el Titular del Órgano Interno de Control y por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del quince de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de junio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinte de junio, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. Copia certificada del expediente D-125/2019 del índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. **-Requerimiento 1-**
- 2. Indique el nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior. **-Requerimiento 2-**
- 3. Fecha del acuerdo de conclusión y/o archivo del expediente señalado en el numeral 1. **-Requerimiento 3-**
- 4. Nombre y cargo del servidor público que radico el citado expediente referido en el numeral 1. **-Requerimiento 4-**
- 5. Fecha del acuerdo de radicación del expediente señalado en el numeral 1. **-Requerimiento 5-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través del Órgano Interno de Control indicó que, respecto a la solicitud hecha en el numeral 1 se pone a disposición del solicitante en copia certificada y versión pública las constancias que integran el expediente D-

125/2019, toda vez que las mismas contienen información confidencial que identifican o hacen identificable a una persona como nombres, firmas, correos electrónicos, número de teléfonos y domicilios de particulares, número de carpeta de averiguación previa, clave de elector, CURP, número de pasaporte, placas de vehículo, clave vehicular, nombre de una empresa demandada, domicilio de un despacho particular, número de expediente laboral y el nombre del servidor público señalado como presunto infractor, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL.

- Informó que la reproducción de la información solicitada consta de un total de 564 fojas, por lo que, en términos de los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este órgano Interno de Control entregará de manera gratuita 60 fojas de la información requerida, no obstante, para proceder a la entrega de las 504 fojas restantes, el interesado deberá realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que se precisa que de las 504 fojas en comento, 11 contienen información por anverso y reverso y 493 contienen información por un solo lado, lo que da un total de 515 páginas.
- Asimismo, aclaró el Órgano Interno de Control entregará al interesado la información requerida una vez que se exhiba el pago de derechos correspondiente, para lo cual deberá presentarse en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ubicadas en Dr. Río de la Loza 68, Segundo piso, edificio principal, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México.

- Ahora bien, respecto a la solicitud del interesado consistente en: *"...nombre completo del quejoso y/o denunciante en el expediente señalado en el numeral anterior..."*, el Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para informar sobre el nombre del quejoso y/o denunciante, ya que de acuerdo a los artículos 2, fracciones II y III, 3, fracción IX, 9, y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como información confidencial a todos aquellos datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona, por lo que se considera dicha información clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL, aunado a que esta Autoridad Administrativa no cuenta con el consentimiento de los particulares titulares de dicha información, para permitir el acceso a la misma.
- En lo que respecta a la información requerida en el numeral 3, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la fecha del acuerdo de conclusión y archivo del expediente D-125/2019, es del cuatro de junio de dos mil veintiuno.
- Sobre el requerimiento planteado en los numerales 4 y 5 de la solicitud de información pública, se informa al particular que el servidor público que radico el expediente D-125/2019, fue la Maestra Flor Jiménez Bautista, entonces Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, actuando como autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, y la fecha

de radicación de dicho expediente es del veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una de sus partes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

El expediente D-125/19 que se me proporcionó en copia certificada y versión pública, no reúne los requisitos de ley (plasmados en la certificación) y por existir errores que evidencian un notorio descuido e impericia en su expedición:

a) *El legajo en el que se contiene NO SE ENCUENTRA FOLIADO en ninguna de sus fojas con motivo de la certificación solicitada, esto es, con letra o números de molde o máquina foliadora.*

b) *Además, contiene DIVERSOS FOLIOS en una misma página, esto es, hasta cuatro o cinco números de folio con letra o números de molde o manuscrita, o bien, con maquina foliadora, los cuales pudieran corresponder a folios anteriores del documento de donde que se obtuvieron, pero se reitera, no es un folio asignado con motivo de la copia certificada solicitada.*

c) *Asimismo, contiene folios NO CONTINUOS entre las páginas que integran dicho legajo, sin que de ellos se advierta una cronología o continuidad numérica.*

d) *Los diversos folios a que se ha hechos referencia en los numerales anteriores, ni siquiera se encuentran TESTADOS, lo que provoca confusión e incertidumbre sobre su probable alteración cronológica y manipulación indiscriminada e ilegal por parte de los servidores públicos de ese Órgano Interno de Control.*

e) *La certificación no contiene SELLO institucional.*

f) *La certificación si bien refiere que se tuvo a la vista, omite señalar que SE COTEJÓ contra su original, copia simple o certificada.*

g) *Las fojas que integran el legajo NO ESTÁN RUBRICADAS, a pesar de que la propia certificación lo señala.*

h) *La certificación no hace referencia a que se emite EN RESPUESTA a la solicitud de información pública antes aludida.*

i) *Además, dicha certificación tampoco precisa que se trata de una VERSIÓN PÚBLICA, máxime que existen segmentos donde se encuentra información restringida o datos ocultos y/o tachados.*

j) *El número de fojas certificadas en 564 es INCORRECTO, toda vez que se advierten un total 565, al existir un número ilegible "BIS".*

k) *El número de expediente D-125/2019 no es un dato que deba ser considerado reservado o confidencial, porque no se refiere a información personal de la quejosa ... o de terceros, por ende, no debería estar testado, borrado o suprimido de las copias certificadas autorizadas de dicho expediente y, en caso de insistir en ello, deberá justificar normativamente dicha limitación o restricción, porque de otra manera, estaría incumpliendo con el derecho de la suscrita al acceso de información pública que ya me fue reconocido, aunado que la propia certificación requiere necesariamente su inclusión o referencia. Lo anterior, porque el número de expediente fue testado en la versión pública que se proporcionó.*

La información contenida en el expediente referido es incomprensible, no hay certeza jurídica en cuanto a su validez como copia certificada, lo que se puede traducir en un daño al erario por parte de la autoridad al expedir dicha copia certificada, por lo que se encuentra obligada a expedirlas de nueva cuenta debidamente foliadas, rubricadas, selladas, cotejadas, completas y legibles, sin que se me obligue a pagar nuevamente su expedición.

Se adjunta al presente recurso, 5 imágenes como muestra para acreditar lo antes señalado:

Foja 1: Sin folio

Foja 2: Un número ilegible, seguido de la palabra "Bis"

Foja 3: Cuatro Folios, el primero "275" escrito con número de puño y letra; el segundo "040" impreso con máquina foliadora; el tercer número "13" escrito con número de puño y letra; el cuarto "250" con número de puño y letra; todos sin testar.

Foja 4: Cuatro folios: el primero "32" o "302" ilegible; segundo "07" con máquina foliadora; el tercero "40" escrito con número de puño y letra; el cuarto "286" escrito con número de puño y letra, todos sin testar.

Foja 5: La certificación, que refiere un total de 564 fojas, sin tomar en cuenta el número ilegible con la palabra "bis", sin que se asentara que se cotejaron contra su original o copia certificada, no tiene sello

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Al respecto, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente se observó que se trata de argumentos tendientes a combatir la certificación realizada por el Sujeto Obligado. **-Agravio 1-**

- Asimismo, se inconformó señalando que el número de expediente no es un dato personal que deba ser reservado o confidencial porque no se refiere a información personal de la parte quejosa o de terceros. **-Agravio 2-**

Aunado a lo anterior, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que no existe inconformidad sobre los requerimientos 2, 3, 4 y 5, sino que únicamente se inconformó sobre el requerimiento 1 de la solicitud.

En consecuencia, sobre los requerimientos 12, 3, 4 y 5 se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En este sentido, el estudio versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado al requerimiento 1.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios.

Ahora bien, respecto del **agravio 1** a través del cual la parte recurrente se inconformó por actuación del Sujeto Obligado, debe precisarse lo siguiente: El cúmulo de argumentos vertidos por la quejosa tendiente combatir la certificación realizada por la Junta, desde la vía que nos ocupa no es atendible. Ello, en atención a que se debe recordar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En esta línea de ideas, las manifestaciones a través de las cuales la parte recurrente se inconformó por la certificación hecha, está relacionada con el bueno o mal desempeño de los servidores públicos que la elaboraron y sobre lo cual este Instituto no cuenta con atribuciones para calificar. Este Órgano Garante no tiene facultades para analizar las imputaciones **sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita relacionada con la certificación documental, puesto que no son materia de**

observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

De las citadas manifestaciones no se desprende la exigencia de algún requerimiento atendible en materia de transparencia; en todo caso **constituyen la imputación de la parte recurrente a lo que consideró la mala elaboración de la copia certificada proporcionada.**

En materia de transparencia y acceso a la información se parte de los principios que rigen tales prerrogativas, ente los que se encuentran el de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Es decir, la actuación de la Junta de Conciliación se encuentra investida de veracidad y buena fe plasmada en las documentales que se proporcionan en la vía que nos ocupa.

De manera que las manifestaciones respecto del contenido el expediente proporcionado, así como la forma en que se llevó a cabo la certificación de las copias de la versión pública, no se cuenta con atribuciones para poder analizarlo, en cuyo caso el contenido del expediente, debido a las actuaciones que en él se llevaron a cabo, así como respecto de la certificación no se relaciona con el acceso de la parte recurrente a las documentales.

El acceso a la información, en el presente caso, tiene que ver con el acceso al expediente de su interés en la modalidad elegida, en tanto el contenido que porte dicho expediente, así como la certificación que se realice es analizable por las autoridades competentes en las fallas o aciertos en el ejercicio de sus funciones de los servidores que en ellos actúan.

En tal virtud, en relación con la consideración de las fallas en materia de certificación o de los documentos obrantes en el archivo del Órgano Interno de Control **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes que se refiere a una responsabilidad administrativa o de carácter penal, sobre los cuales este Instituto no cuenta con atribuciones para atender.**

Por lo tanto, **el agravio 1 es infundado.**

Ahora bien, por lo que hace al agravio 2 relacionado al requerimiento 1 y a través del cual la persona recurrente se inconformó señalando que el número de expediente no es un dato personal que deba ser reservado o confidencial porque no se refiere a información personal de la parte quejosa o de terceros, es

necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta que se encuentran en controversia, es decir, en relación con el requerimiento 1 de la solicitud.

Al respecto la parte recurrente solicitó *Copia certificada del expediente D-125/2019 del Índice del Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado previo pago proporcionó versión pública de las citadas documentales, las cuales señaló que contienen datos personales tales como nombres, firmas, correos electrónicos, número de teléfonos y domicilios de particulares, número de carpeta de averiguación previa, clave de elector, CURP, número de pasaporte, placas de vehículo, clave vehicular, nombre de una empresa demandada, domicilio de un despacho particular, número de expediente laboral y el nombre del servidor público señalado como presunto infractor, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL.

En tal virtud, una vez analizadas las constancias que el Sujeto Obligado remitió en vía de diligencias para mejor proveer consistentes en la Versión Pública de las copias certificada que fueron proporcionadas, se observó lo siguiente:

1. Efectivamente dichas constancias contienen datos personales tales como nombres de denunciantes, nivel de estudios de diversas personas, firmas de particulares, nacionalidad de las personas, RFC de denunciantes, edad, estado civil, domicilio particular, firmas de particulares. Datos todos que son de naturaleza confidencial.

Al respecto, cabe decir que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad. Así en concordancia con ello, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de

México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información*

empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

En tal virtud, los datos tales como nombres de denunciantes, nivel de estudios de diversas personas, firmas de particulares, nacionalidad de las personas, RFC de denunciantes, edad, estado civil, domicilio particular, fueron testados en la

versión pública de mérito. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no respectó el procedimiento de clasificación debido, pues no observó lo que a la letra establece la Ley Transparencia que señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Empero, si bien es cierto el Sujeto Obligado sometió el folio y los datos personales que contiene la información proporcionada ante el Comité de Transparencia, de la lectura del Acta que fue remitida a este Órgano Garante en vía de diligencias no se desprende que se hayan precisado los datos que fueron clasificados en esa naturaleza.

Es decir, el Acuerdo del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022 señala de manera general que se confirma la confidencialidad de la información en la solicitud de acceso a la información de mérito, sin que desglose o especifique a qué datos se hace referencia. De hecho a la letra se lee: *...resuelve confirmar la **CONFIDENCIALIDAD** de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con folio número 090166122000276; instruyendo a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia lleve a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo del trámite respecto a lo establecido en la Ley de la materia...*

No obstante lo anterior, sin esas precisiones la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza a la parte recurrente, pues se deja la carga de la interpretación a la parte solicitante para inferir los datos que fueron clasificados; situación que no brinda claridad jurídica. **Por lo tanto, lo dable es ordenarle al Sujeto Obligado que nuevamente someta al Comité de Transparencia la clasificación en la modalidad de confidencial de la información proporcionada a través del**

Acta que se genere para ello, que contenga, de manera desglosada los datos personales que se testaron.

2. Ahora bien, las versiones públicas también contienen testado el número de expediente del que se originó D-125/2019; así mismo, tiene testado el nombre de diversos peritos, el número de indagatoria ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y nombre de diversas empresas.

Respecto del número de expediente, debe decirse que, de conformidad con el *Acuerdo mediante el cual se reforman los lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-08-09-1404.pdf se establece que, respecto de la fracción XVIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia en el que los Sujetos Obligados deben de publicar el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y disposición que debe de contener, entre otros elementos, el nombre del servidor o servidora pública, así como el número de expediente.

En razón de ello, en a Versión Pública el Sujeto Obligado debió dejar sin testar el número de expediente que corresponde con el solicitado y entregado.

Por lo que hace al nombre de los diversos peritos, los mismos al ser o haber sido servidores públicos que actuaron en función de sus atribuciones, son de

naturaleza pública. Con base en ello, el Sujeto Obligado debió dejar sin testar dichos nombres.

Sobre el número de indagatoria, es de señalarse que, toda vez que los nombres de los particulares y denunciantes fue debidamente testado, el número de indagatoria no hace identificable a ninguna persona; razón por la cual el Sujeto Obligado debió de dejar sin testar dicha información.

En relación con el nombre de diversas empresas que fueron testados debe precisarse que, de conformidad con la Ley de Transparencia en el artículo 3 fracción IX, previamente citado en la presente resolución, se establece que los datos personales corresponden con cualquier información **concerniente a una persona física identificada o identificable**, quedando excluidos de ello las personas morales, tales como las empresas. Entonces, en razón de que éstas no tienen datos personales, su nombre no debió ser testado en la versión pública.

En tal virtud, de la actuación del Sujeto Obligado en la cual proporcionó una Versión Pública en la que testó indebidamente datos que son de naturaleza pública, aunado a que el Acta del Comité no precisó los datos que fueron clasificados en la modalidad de confidencial, violentó el derecho de acceso a la información de quien recurrente. Por lo tanto, **el agravio 2 es fundado**.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de**

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter nuevamente ante el Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales que contiene el expediente solicitado, dentro de los cuales no podrá clasificar la información de naturaleza pública, tal como el número de expediente, el nombre de los peritos, el nombre de las indagatorias; así como el nombre de las empresas.

Para tal efecto, deberá de precisar en el Acta de Transparencia los datos personales que clasificó; remitiendo a la parte recurrente dicha Acta.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado, deberá de realizar nuevamente la versión pública con el correcto testado de los datos personales y sin testar de la información de naturaleza pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3175/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**